

La República en los pueblos de indios de la Nueva Galicia en el siglo XVI

Thomas Hillerkuss
Centro de Docencia Superior
Universidad Autónoma de Zacatecas

Introducción

La vida política de la población autóctona de la Nueva Galicia y la administración de sus pueblos durante los primeros 80 años de la colonia, han llamado mucho menos la atención de los investigadores que Tlaxcala, los aztecas del valle de México o los purépechas de Michoacán, por ejemplo. Los saqueados archivos de la Audiencia Real de Guadalajara y de los municipios de los estados de Jalisco, Nayarit y Zacatecas, por un lado, así como el poco desarrollo etnohistoriográfico de la región —una vez terminada la conquista y sofocada la rebelión de los cazcanes en 1541—, por el otro, han sido dos de las razones que explican el problema.

Los importantes hallazgos realizados en los últimos años y el hecho de que el sur del actual estado de Jalisco formara parte de la Nueva Galicia geográfica, histórica y a veces —desde la década de los 1550— jurídicamente también,¹ nos permiten ahora presentar los primeros resultados de un proyecto a desarrollar en el mediano plazo.

1. El 5 de julio de 1578, la Audiencia de la Nueva Galicia fue designada, mediante una Real Cédula, como tribunal de apelaciones para las provincias de Tuspa, Ávalos, Autlán, Tenamaxtlán y Etzatlán y también para las provincias de Zacatula y Colima (Tello, 1984: 93; Archivo General de Indias, Sevilla (AGI), *Guadalajara*, 8, ro. 10, no. 45, exp. 6, ff. 8v-9v). Esta disposición, como se deriva de muchos documentos, en los años siguientes no resultó válida ni para Colima ni para Zacatula y tampoco, en todos los casos, para las otras provincias. (Por ejemplo: AGI, *Guadalajara*, 8, ro. 10, no. 45, exp. 6, ff. 6v-7v, 17, 19v; AGI, *Guadalajara*, 8, ro. 12, no. 51; AGI, *Indiferente*, 107, vol. 1, ff. 165-176v; AGI, *Indiferente*, 108, vol. 3, ff. 55-76; Archivo General de la Nación, México (AGN), *Tierras*, 2,955, exp. 37, f. 67rv).

Revisaremos primeramente los conceptos más importantes de la República en los pueblos de indios de México durante el siglo XVI. Seguirán algunos comentarios indispensables sobre los grupos de españoles y criollos que llegaron a ser o antagonistas o protectores de la causa indígena. La segunda parte se referirá a casos reales, los cuales nos pueden servir para formar hipótesis preliminares.

La República en los pueblos de indios durante el siglo XVI

La política española, relativa al cómo había de organizarse la población autóctona de sus recientemente conquistadas colonias, nunca fue plasmada en un código de leyes específico; más bien se expresó en la promulgación de una gran cantidad de reales ordenanzas y varios documentos legales más acerca de determinados problemas y dudas al respecto. Pocas veces estas decisiones se hallaban libres de intereses peculiares. Por ejemplo, los de la misma corona, que buscaba una lucrativa y efectiva ocupación —pero al mismo tiempo la conversión de los supuestamente infieles—, o bien los intereses del poderoso grupo de los encomenderos y colonizadores —opuestos a cualquier cosa que obstaculizara sus propósitos de explotación de las riquezas naturales y de sus antiguos dueños—, o bien los intereses de los celosos religiosos, quienes en su mayoría hubieran preferido repatriar a los conquistadores para no exponer a sus neófitos al mal ejemplo que les daban.

Además de eso, en la serie de medidas tomadas por la metrópoli podemos detectar la influencia de tres líneas de política coetáneas. La primera, representada por Francisco de Vitoria, pedía que se respetara, apoyara y defendiera la organización política de los indígenas, promoviendo únicamente los cambios necesarios para erradicar la idolatría e implantar el cristianismo.² La segunda vertiente de la política metropoli-

2. Esta idea se hallaba plasmada en una ley pronunciada el 12 de julio de 1530, la cual muchos investigadores han pasado por alto: *“Que los Governadores reconozcan la policia, que los Indios tuvierén, y guarden sus usos en lo que no fuerén contrarios a nuestra Sagrada Religión, y hagan, que cada uno exerça bien su officio, y la tierra esté abastecida, y limpia, y las obras publicas reparadas. Los Governadores, y Iusticias reconozcan con particular atencion la orden, y*

tana al respecto —lógicamente la más apreciada por los colonos— proponía la idea de una sociedad nueva, o sea, la destrucción de la cultura indígena y la imposición de la cultura española procurando con ello la completa asimilación de la población autóctona. Alonso de Zorita, oidor de las Audiencias de Guatemala y México; el franciscano Jerónimo de Mendieta; el primer obispo de Michoacán, Vasco de Quiroga o Bartolomé de las Casas, los más destacados miembros de la tercera escuela, se imaginaban dos organizaciones o repúblicas separadas: una para los españoles y las otras castas, y la segunda para los indígenas; por tener cada una sus propias leyes, costumbres y sistemas de gobierno, las dos repúblicas tenían que ser también diferentes.³ Sin embargo, en este mismo sentido, la república de indios no podía ser idéntica a la organización política prehispánica, pero tampoco debía ser el ideal de la sociedad española, sino más bien una nueva, de acuerdo con los principios del cristianismo y, en el caso de Vasco de Quiroga y Las Casas, conforme a ideas utópicas y humanistas de la Europa del siglo XVI.⁴

Ante este panorama, la corona española a fin de cuentas se decidió por una política que no afectaba demasiado ni su conciencia, ni el cometido principal delegado por los papas —la evangelización de los naturales y la salvación de sus almas—, ni sus intereses económicos y políticos. El 23 de agosto de 1538 ordenó:

forma de vivir de los Indios, policía, y disposición en los mantenimientos, y avisen á los Virreyes, ó Audiencias, y guarden sus buenos vsos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religión, como está ordenado por ley 4. tit. 1. lib. 2. y provean, que los Ministros, y los otros Oficiales vsen bien, fiel, y diligentemente, y sin fraude sus oficios, y que la tierra sea bien abastecida de carnes, y pescados, y otros mantenimientos, á razonables precios, y las cercas, muros, y cabas, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calçadas, fuentes, y carnicerías, estén limpias, y reparadas, y todos los demás edificios, y obras públicas, sin daño de los Indios, de que darán cuenta á la Audiencia del distrito." (*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, 1681 (RLRI), tomo segundo, libro 5, título 2, ley XXII, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987).

3. Woodrow Borah, *El juzgado general de indios en la Nueva España*, 1a. edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 40-42.
4. Silvio Zavala, *La "Utopía" de Tomás Moro en la Nueva España, y otros estudios*, México, 1937, ser. 1, IV, pp. 3-29, (Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas); Silvio Zavala, *Por la senda hispana de la libertad*, (2ª ed.), México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 195-210.

Que los Indios sean puestos en policia sin ser oprimidos. Para que los Indios aprovechen más en Christiandad, y policia, se deve ordenar, que vivan juntos, y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus Prelados, y atenderán mejor á su bien, y doctrina. Y porque assi conviene, mandamos, que los Virreyes, y Governadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hacerles opresion, y dandoles á entender quan vtil, y provechoso será para su aumento, y buen gobierno, como está ordenado.⁵

Con la ejecución de esta provisión, la corona delegó gran parte de este cometido y la responsabilidad de cumplirlo bien y fielmente, a los prelados, o mejor dicho, a las órdenes religiosas —en la Nueva España a los franciscanos, a los dominicos, a los agustinos y más adelante a los jesuitas— y al clero secular. Al mismo tiempo, se encargó a los gobernantes españoles de las colonias que auxiliaran a los eclesiásticos en el cumplimiento del mandato. En consecuencia, durante las primeras décadas de la Nueva España, por lo menos, la implantación del gobierno, de la justicia, de las costumbres y de la cultura en general del Viejo Mundo en los pueblos de indios, especialmente en aquellas partes donde había religiosos, fue llevado adelante por estos incansables predicadores.⁶

Reorganizar (y reducir al mismo tiempo) la jurisdicción indígena a unidades fácilmente controlables, a un sinnúmero de cabeceras y sus respectivos sujetos, fue uno de los pasos iniciales de la aculturación española. Aquí se podía conservar un espacio para los sobrevivientes de la antigua clase gobernante y sus descendientes, lo que permitió a éstos ejercer alguna autoridad, poner de relieve su posición social y enriquecerse, pero también generó la oportunidad de crear lazos administrativos entre el aún exiguo grupo de oficiales de la corona y la sociedad indígena en general, siempre con el *cacique* como intermediario.⁷

5. RLRI, libro 6, título 1, ley XIX.

6. Robert Ricard, *La conquista espiritual de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 252-253, (1a. ed. en francés, 1947).

7. *“Que declara la jurisdiccion de los Caciques.* La jurisdiccion criminal, que los Caciques han de tener en los Indios de sus Pueblos, no se ha de entender en causas criminales, que hubiere pena de muerte, mutilación de miembro, ú otro castigo atroz, quedando siempre reservada para

A algunos de estos *caciques*, antes de formar un gobierno indígena de cualquier índole, se les nombró gobernadores o jueces gobernadores en su nueva jurisdicción. Sin embargo, en la Nueva España, ya en la década de 1530, la corona española empezó a designar o dejar que los principales eligieran como gobernadores a indígenas que no pertenecían a la familia de los antiguos dirigentes. Aprovechándose de algunas crisis en la sucesión del *cacique*-gobernador, como una buena jugada política, la corona buscó excluir las aún influyentes —y a veces ricas— familias de los *caciques*, porque ya se habían vuelto un obstáculo más que un medio para el logro de la conquista política, económica y espiritual.⁸

La república de indios no se residía únicamente en el cargo del gobernador sino también en los consejeros municipales —entre uno y dos alcaldes y entre dos y cuatro regidores— y en los oficiales menores, todos electos por un año y dotados con todos los derechos y obligaciones indispensables para cumplir con los menesteres internos de gobierno y justicia de la jurisdicción adscrita, por lo cual las organizaciones políticas autóctonas estaban suprimidas y condenadas a desaparecer, o a transformarse radicalmente según las nuevas necesidades y restricciones fijadas por los españoles.

Nos, y nuestras Audiencias, y Gobernadores la jurisdiccion suprema, así en lo civil, como en lo criminal, y el hacer justicia, donde ellos no la hicieren. (RLRI, libro 6, título 7, ley XIII, del 17 de diciembre de 1551). “*Que se reconozca el derecho de los Caciques, y modere el exceso. En algunos Pueblos tienen los Caciques, y Principales tan oprimidos, y sujetos á los Indios, que se sirven de ellos en todo quanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que son fatigados, y vexados, y es conveniente ocurrir á este daño: Mandamos que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores se informen en sus distritos, y jurisdicciones, y procuren saber en sus Provincias que tributos, servicios y vasallages llevan los Caciques, por que causa y razon, y si se derivan de la antigüedad, y heredaron de sus padres, percibiéndolo con gusto de los Indios, y legítimo título, ó es impuesto tiránicamente contra razon y justicia; y si hallaren, que injustamente, y sin buen título reciben lo susodicho, ó alguna parte, provean justicia; y si lo llevaren con buen título, y hubiere exceso en la cantidad, y forma, lo moderen, y tasen, guardando lo dispuesto en tributos, y tasas, como los Indios no sean molestados, ni fatigados de sus Caciques, llevándoles mas de lo que justamente deben.*” (RLRI, libro 6, título 7, ley VIII, del 18 de enero de 1552); Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español. 1519-1810*, México, Siglo XXI, 1967/94, p. 168, (1a. ed. en inglés, 1964).

8. Charles Gibson, *op. cit.*, pp. 169-170.

La reorganización política no podía ser llevada a cabo sin una redistribución espacial de la población autóctona porque ésta —con excepción de pocas regiones bien definidas—, no estaba acostumbrada a aglomeraciones urbanas sino que tradicionalmente vivía dispersa, aún más con posterioridad a la catástrofe demográfica de los primeros años del dominio español. En la Nueva España, casi paralelamente a la instalación del gobierno municipal, en las décadas de 1530 y 1540,⁹ se efectuaron los primeros reasentamientos indígenas en pueblos planeados, llamados congregaciones, juntas o reducciones. Los mejores esfuerzos se hicieron durante el gobierno de Luis de Velasco el Viejo, entre 1550 y 1564, y otra vez, entre 1595 y 1603. Por consecuencia, gran parte de los asentamientos indígenas prehispánicos desaparecieron para siempre.¹⁰

Cada nueva comunidad o república comprendía varios poblados: la cabecera —frecuentemente subdividida en barrios—, y, de manera general algunos pueblos sujetos, estancias y rancherías, con una población muy reducida y muchas veces especializada económicamente, a las que se agregaban sus respectivas tierras de labranza y agostadero, cerca de los

9. En las Antillas ya desde 1500 y en todas las Indias sistemáticamente desde 1540. (Francisco de Solano, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial. 1497-1820*, serie A, fuentes b, Textos y Estudios Legislativos, no. 52, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 78; AGI, *Indiferente General*, 418, libro 1, f. 94v).
10. Peter Gerhard, "Congregaciones de indios en la Nueva España antes de 1570" en *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 30-37; "Que los Indios sean reducidos à Poblaciones. Con mucho cuidado, y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes, para que los Indios sean instruidos en la Santa Fé Catolica, y Ley Evangelica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias vivan en concierto, y policia, y para que esto se executasse con mejor acierto se juntaron diversas vezes los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas, y congregaron los Prelados de Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y seis, por mandado de el señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, los quales con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuessen reducidos á Pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las Sierras, y Montes, privandose de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y del que obligan las necessidades humanas, que deven dar vnos hombres á otros. Y por haverse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes ordenes de los señores Reyes nuestros predecesores, fue encargado, y mandado á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucha templança y moderacion executassen la reduccion, poblacion, y doctrina de los Indios, con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes diesse motivo á los que no se pudiesen

poblados, además de aguas y monte.¹¹ Un importante criterio utilizado al efecto fue asentar todos estos poblados en terrenos llanos —ya no en los montes— y aledaños a rutas de comunicación, con preferencia a los caminos reales.

Los cargos y oficios de los cabildos indígenas eran múltiples. Durante el siglo XVI pocas veces fueron claramente definidos. Siempre se caracterizaron por su tendencia a facilitar la dominación, evangelización y explotación de los *maceguales* y a la prevención de eventuales conflictos. Sin embargo, nunca fueron suficientemente supervisados por lo que ofrecieron múltiples oportunidades para los abusos de autoridad o enriquecimientos ilícitos. A los alcaldes indígenas se les hizo responsables de recoger los tributos, de fiscalizar los mercados locales, de reglamentar el buen uso y mantenimiento de los edificios públicos y de vigilar el abastecimiento del agua, etc. Los delitos menores y las causas civiles entre indígenas eran juzgados por el gobernador o, más adelante, por los alcaldes y regidores. Había en los cabildos escribanos que llevaban los registros y mayordomos que administraban los bienes de la comunidad, y

poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó, que no pagasen mas imposiciones de lo que estaba ordenado. Y porque lo susodicho se executó en la mayor parte de nuestras Indias, ordenamos, y mandamos, que en todas las demás se guarde, y cumpla, y los Encomenderos lo soliciten, segun, y en la forma, que por las leyes deste titulo se declara.” (RLRI, libro 6, título 3, ley I, del 21 de marzo de 1551). AGN, *Indios*, 6-2, exp. 919, f. 235v; AGN, *Indios*, 6-2, exp. 1,022, f. 277v; AGN, *Tierras*, 59, exp. 5.

11. AGI, *México*, 1,089, libro 4, f. 107; Pedro Carrasco, “La transformación de la cultura indígena durante la colonia”, en *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 4-5; “*Que las Reducciones se hagan con las calidades desta ley*. Los sitios en que se ha de formar Pueblos, y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas, y salidas, y labranças, y vn exido de vna legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelvan otros de Españoles.” (RLRI, libro 6, título 3, ley VIII, del 1o. de diciembre de 1573, véase también: Francisco de Solano, *op. cit.*, pp. 181-183; Vasco de Puga, *Provisiones, cédulas, instrucciones de Su Majestad, ordenanzas de difuntos y audiencias...*, México, Pedro Ocharte, 1563, ff. 203rv, 208v). Se les asignó a unidades poblacionales de 300 a 400 vecinos indígenas, desde 1567 en adelante, un espacio de tierras de 500 varas, o sea 419 metros, contados por los cuatro vientos y desde el centro del pueblo, para vivir y sembrar. (Hanns J. Prem, *Milpa y hacienda. Tenencia de la tierra indígena y española en la cuenca del Alto Atoyac, Puebla, México. 1520-1650*, México, CIESAS/Fondo de Cultura Económica/Estado de Puebla, 1988, p. 293, (1a. ed. en español y alemán, 1978; Biblioteca Nacional, Madrid, ms. 13,332).

frecuentemente, junto con el gobernador y los alcaldes, controlaban los fondos monetarios de la caja comunitaria.¹² Topiles o alguaciles se encargaban de la seguridad pública.¹³ Mandones o *tequitlatos* fungían como recaudadores de tributos; eran los responsables del control de los barrios; administraban al vivero de indígenas de su comunidad o barrio para que cumplieran con el servicio personal para sus encomenderos o religiosos, o que trabajaran en la construcción de catedrales, iglesias, conventos y hospitales, en la reconstrucción de villas, reparación de caminos, construcción de puentes y explotación de las minas y haciendas de los españoles que habían solicitado mano de obra indígena repartida.

A veces, los oficiales de cabildo, sobre todo los gobernadores, fueron declarados responsables de promover la asistencia de sus súbditos a la doctrina, misas y fiestas cristianas; sin embargo, en muchas partes en donde había religiosos y curas dedicados a su ministerio, éstos nombraron fiscales y maestros de doctrina o cantores bilingües que se encargaban de conminar a los neófitos.¹⁴

12. "*Que los bienes de Comunidad se gasten en beneficio comun, y pagar los tributos.* Hase de gastar la plata, que resultare de los bienes, censos, y rentas de las Comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanso, y alivio de los Indios, y convirtiere en su provecho, y vtilidad, y en lo que huvieren menester para ayuda á pagar la plata de sus tributos, en la forma, y cantidad, que hasta aora se ha hecho, sin ser molestados, de forma, que de aquellas Caxas no se saque ninguna, si no fuere de consentimiento de los Indios, y para la distribuir, y gastar en sus necesidades, y en las otras cosas para cuyo efecto, y fin se fundaron; y si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan, no se pueda hazer; pero lo que devieren pagar en especie, no se les ha de suplir de estos socorros regularmente, y assi se ha de entender á los Indios Caciques, y Corregidores, para que con esto acudan al trabajo, labranza, y criança, y no anden ociosos, y vagabundos. Y ordenamos, que los Corregidores en lugar de las libranças, que solian dar para el Administrador, escrivan vna carta, firmada de su nombre, y remitan testimonio, signado del Escrivano de su luzgado, de lo que fuere necesario para el socorro, y suplemento de los tributos, lo cual enviarán al Oidor Diputado, para que conforme á lo dispuesto se dé libremente, ó provea lo que convenga." RLRI, libro 6, título 4, ley XIII, del 3 de noviembre de 1565).
13. "*Que los Alguaziles prendan à quien se les mandare.* Prendan los Alguaziles mayores, y sus Tenientes á quien se les mandare, sin omision, ni disimulacion, y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas á los Alguaziles mayores de las Audiencias." (RLRI, libro 5, título 7, ley VIII, promulgado por Carlos V).
14. Pedro Carrasco, *op. cit.*, pp. 12-16.

Los miembros del cabildo no tenían que prestar su servicio a título gratuito; se les pagaba anualmente cierta cantidad de dinero de la caja de comunidad, según las tasaciones de las Audiencias. Además, sus *maceguales* estaban obligados a darles alimentos de la tierra y “de España” —maíz, frijol, ají, gallinas, huevos, pescado, etc.—, leña y, a veces, forraje y pienso para sus caballos y burros; nunca les faltaban indios para su servicio, en la casa, en sus sementeras y en sus estancias de ganado, etc. Para no romper radicalmente con la tradición precolonial, a los *caciques* y principales, después de una retasación hecha por las Audiencias, también les fue permitido pedir a sus *maceguales* tributos y servicios.¹⁵

Por ley, los encomenderos no tenían ninguna jurisdicción sobre sus indígenas. Sólo se les permitía recaudar para sí sus tributos asignados y, en los primeros años, reclamar servicios personales. El enlace formal con el mundo español —así en lo político, como en lo jurídico— eran el corregidor o alcalde mayor de la comunidad o de toda una provincia¹⁶ y los visitadores. Sin embargo, para su mejor protección, los indígenas podían apelar directamente ante el virrey o ante las Audiencias Reales, como primera instancia para sus quejas o denuncias en contra de sus *caciques* y principales y en contra de los españoles mismos.

La República en los pueblos de indios de la Nueva Galicia

Las referencias a la república de indios en el occidente de la Nueva España son muy escasas en la época anterior a la instalación de la Audiencia Real de la Nueva Galicia en 1548, pero no cabe duda de que para este año ya existían cabildos de indios en esta región. Sin embargo, estos cabildos no

15. Véase nota 7.

16. “Que los pueblos de indios encomendados sean puestos debajo de la jurisdicción de los corregidores, y alcaldes mayores. Nuestra voluntad es, que los pueblos de indios encomendados sean puestos debajo de la jurisdicción de los corregimientos, y alcaldías mayores, adjudicando a cada uno los pueblos más cercanos, y damos poder a los corregidores, y alcaldes mayores para conocer civil, y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, así entre españoles, así como entre españoles, e indios, e indios con indios, y de los agravios, que recibieren de sus encomenderos: y que se les dé instrucción de lo que deban hacer, según lo más conveniente a cada provincia.” (RLRI, libro 5, título 2, ley III, del 8 de noviembre de 1550).

fueron implantados sistemáticamente, sino más bien los elementos fueron introducidos paulatinamente, conforme a una serie de circunstancias y otras peculiaridades, como se hizo en el caso del valle de Toluca¹⁷ y, a final de cuentas, en toda la Nueva España.

En el pueblo de Sayula, en la provincia de Ávalos —la cual parece haber sido una encomienda modelo de coexistencia provechosa entre españoles e indios— hallamos en 1547 al gobernador don Juan Manrique, hijo de doña María Copaxa, a su vez “la señora natural” (gobernante autóctona) de ese mismo pueblo, alrededor de 1536. En esta fecha, o sea, a catorce años de la conquista y a doce años de haber sido encomendada la provincia, Alonso de Ávalos Saavedra, su encomendero, adquirió tierras en Usmajac, pueblo sujeto de Sayula, a cuatro kilómetros de la cabecera. En la transacción aparecen como vendedores doña María y don Juan Manrique, ya citados, además intervienen un intérprete capaz de leer y escribir en esta muy temprana fecha, cuatro principales de Sayula, don Alonzo Calame, “señor natural” o gobernante autóctono de Usmajac, y otros principales de este pueblo. Llama la atención que doña María estaba casada con un *macegual*, Francisco de Ulloa, quien, a pesar de que actuaba también como intérprete, no firmó por no saber escribir.

En 1547, don Juan Manrique había sido nombrado gobernador indígena de Sayula y sus sujetos. En esa confirmación de la compraventa, nos topamos con casi todo el espectro de cargos indígenas: 2 alcaldes (posiblemente ambos de Sayula que era un pueblo grande), 6 regidores (pueden haber sido 4 de Sayula y dos de Usmajac) y 2 alguaciles (parece que ambos de Sayula), y además varios principales y *tequitlatos*. De todos estos, solamente don Juan Manrique y don Alonzo, principal de Sayula y casado con la principal doña Catalina, supieron firmar los documentos.

No sabemos por qué en Sayula, en 1536 y 1547, los corregidores y escribanos se apartaron del uso, común en la época, de anteponer la partícula “don” al nombre de pila de todos los indígenas nobles, señores y

17. Margarita Menegus Borneman, *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*, 2a ed., México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, p. 72.

principales. La encontramos solamente relacionada con las familias gobernantes de Sayula y Usmajac (don Juan y doña María, su madre, y don Alonzo Calame); y además con don Alonzo y su mujer doña Catalina; no obstante que en 1547 todos los oficiales y principales fueron citados con sus nombres de bautizo. Tal vez los oficiales españoles de la provincia querían reservar este privilegio de honra, únicamente para las familias de gobernantes prehispánicos y sus descendientes directos, y no para todo el grupo de nobles autóctonos.¹⁸

El siguiente caso se suscitó en el actual estado de Nayarit, precisamente en el pueblo de Xalisco. En un documento hasta ahora único en todo el occidente mexicano, los vecinos indígenas cuentan su propia historia desde 1524 hasta 1551, o sea, desde la incursión por Francisco Cortés de San Buenaventura hasta la muerte del primer obispo neogaláico, don Pedro Gómez de Maraver.¹⁹

Hasta los últimos años de la década de los 1540, ni en Xalisco ni en sus pueblos sujetos los españoles introdujeron los consejos municipales indígenas. Tanto en 1524 como en 1530, hallamos en la cabecera por lo menos dos señores gobernantes o *caciques* que el documento distingue claramente del grupo de los señores o nobles. Ya conquistados por Nuño de Guzmán y encomendados a Cristóbal de Oñate, en la década de los treinta los gobernantes y nobles indígenas —llamados también señores— se reunían para acordar decisiones políticas relativas a los *maceguales*, quienes, citados en el documento como sus “hermanos menores”, tenían que cumplir los acuerdos porque los miembros de la junta tenían poder de mando.

La relación de los indios con el mayordomo del encomendero, Domingo de Arteaga, fue muy conflictiva y en muchas ocasiones acompañada por malos tratos a los señores y *maceguales*. Alrededor de 1535, el mayordomo mandó que los señores participaran personalmente en la

18. *Títulos de Amatlán*, siglos XVI y XVII, ff. 1-15. Utilizamos una transcripción que fue puesta a mi disposición por don Federico Munguía Cárdenas. El original se encuentra en el Archivo particular Jorge de la Peña.

19. Thomas Calvo, *et al.*, *Xalisco, la voz de un pueblo en el siglo XVI*, México, CIESAS/Ediciones de la Casa Chata, 1993, pp. 52-105.

construcción de una casa para Cristóbal de Oñate, una orden que no les pareció compatible con su posición social. En la casa del gobernador —como lo había mandado el mayordomo— fueron construidos los cuescomates donde se reunía el tributo de maíz, y a los gobernantes indígenas se les hizo responsables de su puntual entrega al encomendero. Según parece, el gobernador podía contar para este trabajo con la ayuda de varios *tequitlatos*, cuyos nombres fueron escritos en el documento sin la partícula “don”.

Los indígenas nobles o principales, según el documento, eran también los encargados de la recaudación de otros tributos; a tal efecto se turnaban cada veinte días. Sin embargo, la responsabilidad ante el mayordomo y encomendero pesaba sobre las espaldas de los gobernantes. En una ocasión, cuando el encomendero pidió un tributo adicional de mantas, sólo el grupo de los gobernantes, señores e intérpretes, se ofreció a cubrir la exigencia sacrificando algo de sus muy reducidos bienes.

Durante la década de los cuarenta, los señores intentaron rehuir la obligación de llevar las cuadrillas de *maceguales* al servicio personal y de actuar allá como sus supervisores. Grupos pequeños, de 20 hombres y 20 mujeres, fueron enviados con dos *tequitlatos* que se turnaban cada domingo. No obstante, en un lavadero de oro cercano, donde trabajaban 200 *maceguales*, encontramos a un noble como responsable de la cuadrilla. Posiblemente ahí mismo murió, a causa de un accidente, un noble, según el texto, hijo de un *tlatoani*.²⁰

Hacia 1545, durante la época de la visita del licenciado Tejada, de los varios gobernantes de antes, sólo uno —miembro de una familia indígena noble— conservó el cargo. A partir de esa fecha, entre la categoría del gobernante y las categorías de los señores, nobles y *tequitlatos*, fueron interpuestos uno o dos *topiles*,²¹ por ejemplo, don Rodrigo, de descenden-

20. Según el “mexicano corrupto”, un dialecto del náhuatl y la lengua franca entre indígenas de la región, gobernante indígena de una comunidad. (Marina Anguiano, *Nayarit. Costa y altiplanicie en el momento del contacto*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1992, pp. 57-58 y cuadro 3).

21. Sus funciones en Jalisco no se limitaban a la policía, como en el Valle de México (Charles Gibson, *op. cit.*, p. 184), sino más bien de gobierno.

cia noble, y Francisco, nacido *macegual*. Sus obligaciones ante los españoles eran las mismas que las de don Cristóbal, a la sazón gobernante de la comunidad: recaudar y entregar el tributo, conseguir indios para el servicio personal, etc.

Hasta 1551, por orden del visitador —o probablemente por iniciativa de la primera Audiencia de la Nueva Galicia—, Xalisco y sus sujetos contaron con un consejo municipal, con un gobernador, alcaldes y regidores indios, sin que el documento nos proporcione más información acerca de su organización, obligaciones y derechos.

Poncitlán, al norte del lago de Chapala, en el territorio de la Audiencia de la Nueva Galicia y, al mismo tiempo en el del obispado de Michoacán, es la primera comunidad indígena sobre la que conocemos detalles de la composición de sus respectivos consejos municipales. En abril de 1551, Diego Ramírez, juez de comisión para efectuar el procedimiento de deslinde entre los obispados de Michoacán y de la Nueva Galicia, pasó por Poncitlán y sus sujetos Xonacatlán, Cactlán, Mexcala y Cuitzeo; y citó, como testigos de la mojonera, a indios, autoridades, nobles y *maceguales* de estos pueblos y de otros dos sujetos situados al oriente: Jamay, en la ribera de la laguna de Chapala, y Chicnaguatengo, actualmente la ciudad de La Barca.²²

Para todos estos pueblos había un sólo gobernador, el principal don Pedro Ponçe, quien no sabía firmar ni hablar el castellano; en cambio, dos de sus hijos, Gerónimo Maraver y Juan —nos parece extraño que sus nombres están escritos sin el tratamiento de “don”—, la dominaban suficientemente pues actuaron como *nabuatlatos* o intérpretes.

Poncitlán contaba con tres alcaldes de los cuales uno o dos podían haber sido más bien regidores; además, había dos alguaciles y por lo menos un fiscal; sólo uno de ellos, un alcalde, era principal. Sabemos de un *cacique* de Mexcala —cuyo nombre fue apuntado sin el tratamiento de “don”—, y de otro, un principal de Cuitzeo. En el caso de Mexcala, el alguacil, un *macegual*, estaba también nombrado como *tequitlato*.

22. AGI, México, 281, exp. s/n.

Parece que se instalaron únicamente en los pueblos grandes, consejos con todos los cargos, y en aquéllos donde había *caciques* aún, no encontramos alcaldes, sólo alguaciles, *tequitlatos* y en todos los casos, principales. Sin embargo, menos de la mitad de los funcionarios puso antes de sus nombres el tratamiento de “don”. Podemos suponer que en Poncitlán el tratamiento estaba reservado para indígenas nobles de alta posición social y no para cualquier indio de linaje, como lo vemos, por ejemplo, en el caso de los dos hijos de don Pedro Ponçe.

Según el documento, cuya información se refiere a un territorio que abarca una media luna geográfica que empieza en Senticpac (en Nayarit), pasa por Etzatlán y Poncitlán (en Jalisco), y llega hasta el centro de Colima, a todos los gobernadores de los pueblos visitados por el juez de comisión, se les concedió el reconocimiento de principal. En cambio, muy pocos oficiales de República eran principales, a pesar de que se mencionó a muchos con sus nombres completos, pero la mayoría sin cargo alguno en su respectivos consejos.

Ese mismo año, en la comunidad de Zapotitlán, ubicada al norte de Poncitlán, se había repartido entre dos gobernadores locales las obligaciones referentes a la administración del pueblo; en ese cometido eran auxiliados por dos alguaciles, varios *caciques*, siete principales sin cargo y dos principales como *tequitlatos*.

En Tuspa, los indígenas principales y oficiales de la República aprendieron tempranamente —hasta la década de 1540— a escribir sus nombres y a redactar escritos en mexicano y en castellano. Como promotor principal de estos cursos destacó don Martín Cortés, *cacique* y señor natural, que durante varios años de la década siguiente, fue nombrado gobernador de su comunidad, cargo que compartió con otro indígena. Fue entonces cuando se convirtió en el adversario indígena más importante del visitador —y oidor-alcalde mayor de la Audiencia Real de la Nueva Galicia—, Lorenzo Lebrón de Quiñones.²³ En 1552, el virrey Luis

23. Peter Gerhard, *Síntesis e índices de los mandamientos virreinales, 1548-1553*, serie documental/ 21, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1992, p. 602; AGI, *Justicia*, 262, *Piezas s/n*, ff. 348-350 y 351v-353; AGI, *México*, 256, exp. 22; AGI, *Guadalajara*, 51, ff. 130-131v; AGN, *Mercedes*, 4, exp. s/n, f. 105rv.

de Velasco envió a don Martín Cortés, en compañía de Diego Flores, a Sayula y Amacueca, en Ávalos, como juez de residencia,²⁴ ciertamente un encargo poco común para indígenas en este tiempo, apenas tres décadas después de la conquista del occidente.

En la década de 1560, las citadas habilidades de expresarse por escrito menguaron. Sin embargo, los permanentes conflictos entre los gobernadores, por un lado, y los miembros de los consejos municipales, apoyados por los principales y *maceguales*, por el otro, permitieron que resurgieran para poder remitir quejas ante el virrey. Estos conflictos tuvieron por consecuencia, durante la década de los 1580, que se traspasaran las tradicionales funciones del gobernador indígena a los dos alcaldes del pueblo de Tuspa.²⁵

En 1580, los salarios de los oficios de la república de indios de Tuspa, fueron asignados de la siguiente manera: al gobernador veinte pesos anuales, a dos alcaldes seis pesos a cada uno, a cuatro regidores tres pesos a cada uno, al mayordomo de la comunidad y al escribano cuatro pesos a cada uno, sin tener derecho ninguno de los oficiales a reclamar servicio personal sin pago.²⁶

Finalmente regresemos a la provincia de Ávalos y a la vida real de las repúblicas de indios. Se trata de un expediente sobre el comportamiento escandaloso de varios franciscanos, encargados de la salvación de las ánimas de indios y españoles.²⁷ Hacia 1608, se realizó allí una información acerca de una pretendida usurpación de la jurisdicción real por parte de los frailes que operaban en la provincia, quienes, al parecer, no fueron oídos en su defensa en tal información. En casos de esta índole, en que los acusados no tuvieron ocasión de defenderse, el procedimiento de análisis de las fuentes debe llevarse a cabo con mucha cautela; sin embargo, un

24. Silvio Zavala, *Asientos de la gobernación de la Nueva España*, México, Archivo General de la Nación, 1982, p. 446.

25. AGN, *General de parte*, 1, exp. 1,086, f. 206 y exp. 1,267, f. 238v; AGN, *Inquisición*, 112, exp. 12, ff. 1,012; AGN, *Tierras*, 59, exp. 5.

26. AGN, *Indios*, 1, exp. 246, f. 106rv.

27. AGI, *Guadalajara*, 8, ro. 2, no. 18, exp. 5: "Trdo. de la información y autos echos a pedimto. del fiscal dela Rl. auda. deguadalaxara dela nueba galicia sobre q. los guardianes de laproua. daualos seentrometiam en La Rl. jurisdición". Guadalajara, 23 y 24 de abril de 1609.

auto proveído en Zacoalco, el 25 de agosto de 1608, por el definitorio de la congregación capitular intermedia de la provincia franciscana, confirmó la generalidad de las acusaciones,²⁸ por lo cual éstas se referían a hechos reales.

Desde hacía veinte años o más, varios guardianes de la orden se habían entrometido prepotentemente en la real jurisdicción, así en lo civil como en lo criminal, en pueblos de indios y de españoles, prendiendo a supuestos delincuentes indios o españoles, y dando libertad a presos que los alcaldes mayores tenían en las cárceles; haciendo informaciones y procesos criminales sin pedir auxilio de los oficiales reales; sentenciando a indios e indias por no prestar servicio personal sin pago, o por no tributar a los religiosos, o por otros delitos verdaderos o supuestos, azotando a los reos con su propia mano en los cementerios y dentro del “cuerpo de la iglesia”; presionando además a los alcaldes mayores y corregidores con testigos falsos en sus juicios de residencia; y forzando a los indios, contra ley y derecho natural, a construir iglesias y conventos sin licencia del virrey.²⁹ Ellos mismos nombraban *a vis*,³⁰ tanto a alcaldes, regidores, alguaciles, como a otros oficiales de la república; y quitaban las varas de justicia a aquellos que habían sido elegidos por los indígenas y después confirmados por los virreyes, poniendo otros de su propia autoridad.³¹

Los oficiales de las repúblicas, de los distintos pueblos de indios, fueron sus ayudantes, sus *topiles* o alguaciles: desde los alcaldes hasta los fiscales de la iglesia. Baltasar de Contreras y Figueroa, alcalde mayor de la provincia, declaró que ellos incitaron a los oficiales para que apedreasen y matasen a él y a otros alcaldes mayores, sus antecesores.³² Se quejó de que ni ellos, ni los otros oficiales reales, fueron obedecidos por los indígenas y menos aún por los franciscanos, quienes desacataron y menospreciaron la real justicia.³³ Según los testigos de la información, la mayoría de los delitos y pecados públicos se quedaron sin castigo, sobre todo aquellos que fueron cometidos por los españoles e indios favorecidos y apoyados

28. *Ibid.*, ff. 23-24.

29. *Ibid.*, ff. 1-2v, 4v, 7rv, 10rv, 15-17v, y 19v.

30. Por “dedazo”.

31. *Ibid.*, ff. 2v, 8, y 10v-12.

32. *Ibid.*, f. 2v.

33. *Ibid.*, ff. 8v y 14rv.

por los guardianes.³⁴ Además dijeron que los fiscales, nombrados y proveídos por los frailes con vara de justicia —sin autoridad ni licencia de la justicia real—, por orden de los guardianes, redactaron, junto con el escribano del hospital de Atoyac y de otros pueblos, testamentos de varios moribundos, desheredando a las mujeres, hijos y otros herederos legítimos, para que los bienes que dejaban los indios difuntos, fuesen heredados a las iglesias y conventos. Lo mismo hicieron con los bienes que quedaban de personas que habían muerto *ab intestato*.³⁵ Otras acusaciones consistían en que las tierras realengas y parte de los pastos comunales eran arrendados por los frailes a ganaderos españoles, para llevarse después la renta a sus conventos, iglesias y hospitales; y que además habían repartido solares a españoles sin importarles que tuvieran que quitarlas a los naturales, y que se hallaran en pueblos de indios,³⁶ donde ningún español, según la ley, podía asentarse.³⁷ No sorprende que un testigo, describiendo este “régimen de terror” para los indígenas y algunos españoles de la provincia de Ávalos, haya declarado que los primeros vieran a fray Joan de Abrego, el guardián más involucrado en las irregularidades, como al mismísimo diablo.³⁸

34. *Ibid.*, f. 8v.

35. *Ibid.*, ff. 8v-9, 11v, 13v, y 18.

36. *Ibid.*, ff. 9rv, 11v, 13v, y 18.

37. *Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos*. “Prohibimos y defendemos, que en las Reducciones, y Pueblos de Indios puedan vivir, ó vivan Españoles, Negros, Mulatos, ó Mestizos, porque se ha experimentado, que algunos Españoles, que tratan, traganan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los Indios de ser agraviados, dexan sus Pueblos, y Provincias, y los Negros, Mestizos, y Mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven dellos. enseñan sus malas costumbres, y ociosidad, y tambien algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto, que deseamos, en orden á su salvacion, aumento, y quietud. Y mandamos, que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los Pueblos. y los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Iusticias tengan mucho cuidado de hazerlo executar. donde por sus personas pudieren, ó valiendose de Ministros de toda integridad: y en quanto a los Mestizos, y Zambaigos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.” (R.I.R.I, libro 6, título 3, ley 21, del 2 de mayo de 1563).

38. “*Trdo. de la informacion y autos echos...*” f. 12v. Confirmado por Joan Álvarez de Sanabria, un vecino antiguo y por muchos años intérprete de la provincia de Ávalos, para los guardianes y sus súbditos en general. (*Ibid.*, f. 17v). y también por Alonso de Vergara, escribano real de Ávalas (*Ibid.*, f. 19v).

Las demandas y peticiones de los alcaldes mayores, entregadas a los comisarios, al provincial y a los definidores de la orden, no tuvieron respuesta por muchos años.³⁹

El caso no fue el único en el occidente mexicano. Sabemos de otros actos prepotentes y crueles de franciscanos en Tuspa, Colima y Aguacatlán, en contra de españoles e indios en lo particular, y en contra de sus repúblicas.⁴⁰

Los acontecimientos de Ávalos, que abarcan varias décadas, son prueba suficiente del problema más importante de las recién instaladas repúblicas de indios: que estaban casi siempre a merced de intereses particulares. Así, pocas veces pudieron cumplir con su función principal: el bien común, el bienestar de la comunidad indígena. Por este motivo, el investigador no debe perder de la vista la vida real, cuando incursiona en este tema relacionado con leyes e instituciones, con el tiempo, aparentemente bien definidas.

39. *Ibid.*, ff. 7v-8.

40. *Ibid.*, ff. 11, 13, y 14v.